

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 23 DE MAYO DE 2023

ESTADO CIVIL No. 16 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISION
201000106.00 Ejecutivo Singular	Corporación Social de Cundinamarca	Heidi Yesenia Aguilera Martínez y Otro	19/05/2023	Agrega y Acepta Poder
201700075.00 Pertenencia	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	19/05/2023	Agrega
201800400.00 Sucesión Intestada	María Elida Lara Cabuya y Otros	Ana Julia Cabuya de Lara y Otro q.e.p.d.	19/05/2023	Ordena Rehacer Trabajo de Partición
201900037.00 Sucesión Intestada	Griselda Guacaneme Quintero	María Otilia Guacaneme Quintero q.e.p.d.	19/05/2023	Corrige y Tiene En Cuenta
201900301.00 Saneamiento Ley 1561 de 2012	Judith Hidalgo Martínez y Otros	José Bernal y Personas Indeterminadas	19/05/2023	Agrega y Pone En Conocimiento
202000166.00 Simulación	Yudith Vidales Ballesteros	Walter Vidales Ballesteros	19/05/2023	Agrega y Ordena Liquidación De Costas
202100047.00 Ejecutivo Hipotecario	Cooperativa Financiera CONFIAR	Luz Mary Lara Guacaneme y Otro	19/05/2023	Agrega
202100196.00 Pertenencia	Alejandro Arango López	Personas Indeterminadas	19/05/2023	Sentencia Anticipada
202100216.00 Ejecutivo Singular	María Fidela Mora Espejo	Norberto Hernández Ávila y Otra	19/05/2023	Aprueba Liquidación
202200068.00 Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Cristina Orjuela Orjuela	19/05/2023	Aprueba Liquidación
202200069.00 Ejecutivo Singular	María Yolanda Mora Moncada	Clara Inés Moncada Mora	19/05/2023	Ordena Seguir Adelante
202200085.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Eulides Mora Benavides	19/05/2023	Agrega y Ordena Emplazamiento
202200086.00 Ejecutivo de Alimentos	Lizeth Andrea Castillo Contreras	Elver Esneider Contreras Castillo	19/05/2023	<i>Providencia reservada</i>
202200133.00 Ejecutivo Singular	Luz Marlene Casallas Sarmiento	Jorge Aureliano Arandia Díaz	19/05/2023	Agrega y Ordena Seguir Adelante
202200142.00 Ejecutivo Singular	Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.	Carmen Lucía Rodríguez Mórtigo	19/05/2023	Agrega y Pone En Conocimiento
202200150.00 Reivindicatorio	Iván Darío González Cardozo	Pedro Pablo Guaqueta Zabala	19/05/2023	No Accede Petición

202200178.00 Pertenencia	Tomás Garzón Hernández y Otros	Herederos de Pío Garzón Acuña q.e.p.d.	19/05/2023	Admite Demanda Excluyente
202200179.00 Pertenencia	Tomás Garzón Hernández y Otros	Herederos de Pío Garzón Acuña q.e.p.d.	19/05/2023	Agrega
202200201.00 Pertenencia	Ricardo Camacho Castillo	Herederos Indeterminados de Luis Antonio Castillo Alonso q.e.p.d.	19/05/2023	Agrega
202200211.00 Ejecutivo de Alimentos	Karen Julieth Zambrano Valbuena	Juan Manuel Gómez Hernández	19/05/2023	Cita Audiencia y Otro
202200238.00 Sucesión Intestada	Graciela Cuervo Chávez	José Miguel Cuervo Mestizo q.e.p.d.	19/05/2023	Reconoce Heredero
202300009A.00 Solicitud Entrega	Solicitante: Sonia Estela Anzola Durán Y Otro		19/05/2023	Inadmite
202300078.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR - CREARCOOP	Luz Myriam Pinzón Areválo y Otra	19/05/2023	<i>Providencia reservada</i>
202300079.00 Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal	José Ignacio Guaqueta Castro y Otros	Alberto Guaqueta q.e.p.d. y otro	19/05/2023	Inadmite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de entidades bancarias y memorial reasumiendo poder. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta de las entidades bancarias Colpatria y AvVillas (folios 374 a 377), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al memorial allegado por la togada Carolina Solano Medina, este Despacho le reconoce personería como apoderada de la parte demandante quien reasume el poder conforme a los documentos obrantes en el anexo 0008 de este expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y respuestas de entidades bancarias. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante informando el cambio de correo electrónico (folios 822 a 823), respuestas de las entidades financieras BBVA, ScotiaBank, Colpatría, Bancamia (folios 828 a 860), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo expuesto por el banco ScotiaBank, este Despacho **ORDENA rehacer el oficio** en los términos de la respuesta suministrada por la citada entidad. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memoriales allegados por los apoderados presentando objeciones al trabajo de partición. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por los abogados Alberto Rafael Baleta Jiménez y Juan Carlos Sarmiento Espinel (folios 239 a 247), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que el término de traslado del trabajo de partición allegado por el partidor, los apoderados de la parte interesada se pronunciaron. Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por los togados y revisado el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que le asiste razón en sus objeciones, al efecto y, en aras de evitar futuras nulidades o trabas procesales, este Despacho **ORDENA REHACER LA PARTICIÓN.**

Se conmina al partidor a que tenga en cuenta que, mediante escritura pública No. 112 del 18 de junio de 2004 el causante Pedro Pablo Lara vendió el 3% de sus derechos a Guillermo Daniel Lara Guacaneme por una suma de \$1.892.745, por lo que no se puede disponer de la totalidad del 50%, entiéndase, sólo el 47%. En consecuencia, al activo presentado por el partidor, debe restársele la suma de dinero señalada, esto es $\$126.183.000 - \$1.892.745 = \$124.290.255$.

Para lo anterior, se dispone **requerir al partidor** para que en el término de diez (10) días proceda a rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las objeciones que reposan en los memoriales agregados en este proveído.

Lo anterior, conforme al artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900037** 00

Interesados: Griselda Guacaneme Quintero

Causante: María Otilia Guacaneme Quintero (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial revocando poder y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la interesada Griselda Guacaneme informando de la entrega del inmueble objeto del presente asunto (folios 405 a 407), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al memorial que reposa a folios 395 a 396, **TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER** al abogado Héctor Isauro Vargas como apoderado de la interesada **GRISELDA GUACANEME**.

De otra parte, revisado el proveído anterior fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se hace necesario **CORREGIR** lo precisado allí en lo concerniente a que se designa a **DEAN ANDRÉS PAEZ SANTANDER** como **SECUESTRE**, no como perito. Al efecto, **líbrese el telegrama respectivo** y déjense las constancias conforme a lo señalado en el citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada informando de la radicación del oficio en la entidad requerida en auto anterior y, respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 521 a 522), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil este Despacho ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta agregada en este auto, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado solicitando se liquiden las costas y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo comunicado en el oficio No. 281 de 2023 de esta misma sede judicial, procede el Despacho a TOMAR ATENTA NOTA de la retención preventiva de las agencias en derecho que le correspondan al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO dentro del presente asunto.

De otro lado, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) en lo que concierne a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100047** 00

Demandante: Cooperativa Financiera CONFIAR

Demandados: Luz Mary Lara Guacaneme y Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto (folios 592 a 598), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho del señor Juez con fallo del Circuito en acción de tutela y memorial allegando certificados especiales. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
(TERMINACIÓN ANTICIPADA ARTÍCULO 375 CGP)

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue radicada vía correo electrónico, demanda de declaración de pertenencia cuya parte activa estaba conformada por ALEJANDRO ARANGO LÓPEZ dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. El día veintidós (22) de octubre mismo, fue ingresado el asunto al Despacho.
3. Una vez realizado el respectivo estudio jurídico, se hizo evidente la necesidad de oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin que informaran a esta sede judicial, si el inmueble objeto de este asunto era baldío y si contaba con antecedentes registrales de titulares de derecho real, respectivamente.
4. Una vez realizados los oficios, fueron comunicados a las entidades señaladas el día diecisiete (17) de noviembre, con oficios Nos. 0945 y 0946.
5. En vista que, vencido el término señalado en el auto anterior, las entidades no dieron respuesta se ordenó requerirlas nuevamente con proveído veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. En consecuencia, el día dieciocho (18) de agosto del mismo año, fue recibida respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la que la entidad precisó (folios 181 a 208):
“...En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual se establece que los predios con FMI 176-40954, 176-55879 y 176-55877 son inmuebles rurales baldíos, los cuales solo pueden ser adjudicados por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)”
(Negrilla de texto original).
7. Revisado el expediente y, evidenciado que no se había obtenido respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se ordenó requerirlos en proveídos adiados veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

8. El día dieciséis (16) de mayo hogaño se recibe memorial por parte de la apoderada de la parte activa donde allega certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá respecto de los tres (03) inmuebles objeto de litis, de los cuales se extrae la siguiente información:



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
El poder está en la justicia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL ZIQAQUIRA

En cumplimiento al Auto de 22 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**, comunicado en Oficio 0946 de 12 de noviembre de 2021 librado en el proceso de Pertenencia N°.257724089001-202100196-00 promovido por Alejandro Arango López Contra Personas Indeterminadas, mediante Turno de Radicación N°. **2023-37236** de 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 375 Numeral 5° del Código General del Proceso y 11 de la Ley 1561 de 2012,

CERTIFICA

PRIMERO: Verificada la base de datos de esta entidad y comparada con la aportada por el usuario, se logró establecer **la existencia y vigencia** de la matrícula inmobiliaria No. **176-40954** la cual contiene la siguiente información:

MUNICIPIO: SUESCA.
TIPO: RURAL.
VEREDA: OVEJERAS.
NOMBRE DEL INMUEBLE: LOTE LA CANTERA.
CEDULA CATASTRAL: 257720000000000140253000000000 EN FOLIO.
FOLIO MATRIZ: NO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION.
DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO CUYOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 628 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1974 NOTARIA DE CHOCONTA. AREA ACTUAL: 40.000 M2 SOBRE ESTE INMUEBLE EXISTE UNA CONSTRUCCION SEGÚN ESCRITURA PUBLICA 3624 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994 NOTARIA 55 DE SANTAFE DE BOGOTA.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIQAQUIRA- CUJENAMARCA
Dirección: Cra. 10 No. 1A - 11 / 13
Email: ofregisocpsquira@supernotariado.gov.co



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la seguridad de la vida jurídica



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

SEGUNDO: En el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente Certificación, **NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO-REAL DE DOMINIO NI EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL SISTEMA ACTUAL.** ✓

Se expide en dos (02) páginas, para los efectos de lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, previo pago de los Derechos de registro de cuarenta y cuatro mil cien pesos moneda corriente (\$44.100,00), en Zipaquirá (Cundinamarca) a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). ✓

↓ ↓

GELMAN SERRANO ORTIZ
REGISTRADOR

Proyecto y elaboración: Nubia M.
Revisó, aprobó: Dr. Gelman S.
Página 5-6/176-40954/pertenencias2023 ✓

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA- CUNDINAMARCA
Dirección: Cra. 10 No. 1A - 11 / 13
Email: ofregizipaquir@supernotariado.gov.co



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la seguridad de la vida jurídica



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL ZIPAQUIRA

En cumplimiento al Auto de 22 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**, comunicado en Oficio 0946 de 12 de noviembre de 2021 Librado en el proceso de Pertenencia N°.257724089001-202100196-00 promovido por Alejandro Arango López Contra Personas Indeterminadas, mediante Turno de Radicación N°. **2023-37237** de 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 375 Numeral 5° del Código General del Proceso y 11 de la Ley 1561 de 2012,

CERTIFICA

PRIMERO: Verificada la base de datos de esta entidad y comparada con la sportada por el usuario, se logró establecer **la existencia y vigencia** de la matrícula inmobiliaria No. **176-55879** la cual contiene la siguiente información:

MUNICIPIO: SUESCA.
TIPO: RURAL.
VEREDA: OVEJERAS.
NOMBRE DEL INMUEBLE: LOTE EL GURRUBO.
CEDULA CATASTRAL: 25772000000000140431000000000 EN FOLIO.
FOLIO MATRIZ: NO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION.
DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO CUYOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 628 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1974 NOTARIA DE CHOCONTA. AREA ACTUAL: 32.000 M2 SEGÚN ESCRITURA PUBLICA 4395 DE 28 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA.

SEGUNDO: En el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente Certificación, **NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO-REAL DE DOMINIO NI EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL SISTEMA ACTUAL.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA- CUNDINAMARCA
Dirección: Cra. 10 No. 1A - 11 / 13
Email: ofregizipaquir@supernotariado.gov.co

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 016 de 23 de mayo de 2023.

		MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
EL SUSCRITO REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL ZIQAQUIRA		
<p>En cumplimiento al Auto de 22 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA, comunicado en Oficio 0946 de 12 de noviembre de 2021 Librado en el proceso de Pertenencia N°.257724089001-202100196-00 promovido por Alejandro Arango López Contra Personas Indeterminadas, mediante Turno de Radicación N°. 2023-37238 de 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 375 Numeral 5° del Código General del Proceso y 11 de la Ley 1561 de 2012,</p>		
CERTIFICA		
<p>PRIMERO: Verificada la base de datos de esta entidad y comparada con la aportada por el usuario, se logró establecer la existencia y vigencia de la matrícula inmobiliaria No. 176-55877 la cual contiene la siguiente información:</p>		
<p>MUNICIPIO: SUESCA. ✓ TIPO: RURAL. ✓ VEREDA: OVEJERAS. ✓ NOMBRE DEL INMUEBLE: LOTE SAN FRANCISCO. CEDULA CATASTRAL: 257720000000000140432000000000 EN FOLIO. FOLIO MATRIZ: NO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION/ DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 5 FANEGADAS CUYOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 628 DE 28 DE ENERO DE 1975 NOTARIA DE CHOCONTA.</p>		
<p>SEGUNDO: En el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente Certificación, NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO NI EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL SISTEMA ACTUAL.</p>		
<small>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIQAQUIRA- CUNDINAMARCA Dirección: Cra. 10 No. 1A - 11 / 13 Email: ofregisz@zipaquira@supernotariado.gov.co</small>		

CONSIDERACIONES

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Declaración semejante exige entonces la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- a). Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b). Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno (20 años según el art. 1° Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002).
- c). Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.
- d). **Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.**

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los cuatro pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, requisitos que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 016 de 23 de mayo de 2023.

En cuanto al último de los aludidos requisitos se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, como el artículo 2519 del Código Civil, prevén que son imprescriptibles los bienes de uso público, como los baldíos, los cuales son definidos por el artículo 675 de la última codificación citada, como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Siendo entonces aquel un bien de propiedad del Estado, sus ocupantes de facto no lo podrían adquirir por medio de la usucapión, sino que tan sólo se les podría adjudicar eventualmente mediante un acto administrativo, lo cual les confiere apenas un derecho personal o crédito, pero no el derecho real de dominio.

Es por ello que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que con la demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, de manera que la demanda procede *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real”*.

De lo contrario, esto es, cuando el inmueble carece de titular de derecho real de dominio inscrito, resulta improcedente la acción usucapión, pues, en tal caso habría que concluir que se trata de un bien baldío, toda vez que al carecer de propietario conocido su situación jurídica se adecúa a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

Tan ello es así, que mediante la sentencia de T-488 de 2012 la Corte Constitucional declaró sin valor ni efecto la actuación adelantada en un proceso agrario de pertenencia, a partir del respectivo auto admisorio, toda vez que el juez de conocimiento *“consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que puede ser objeto de apropiación privada”*, pese a que *“recibió reporte”* de la correspondiente *“Oficina de Instrumentos Públicos”* en el sentido de que *“sobre el predio objeto de usucapión no figuraba persona alguna como titular de derechos reales”*, a más de que el promotor del referido litigio *“reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas”*.

De manera que al carecer *“de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo”* la Corte señaló que *“surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*.

Es verdad que en sentencia de tutela de 16 de febrero de 2016 (Exp. 000-2015-00413-01) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese precedente, al considerar que el mismo *“equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado ‘no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, con lo cual, según dijo, no sólo se desconoce *“la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*, sino que adicionalmente *“equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley”*.

En apoyo de su tesis, recordó la presunción contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, en el sentido de que *“no son baldíos, sino de propiedad privada (...) los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente (...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”*, así como la otra presunción referida a que *“se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]la forma”¹, precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil”* de que *“(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”*.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia de tutela en la que se plasmó el anterior razonamiento, fue revocada por la Corte Constitucional, mediante el fallo de tutela T-548 de 11 de octubre de 2016, con fundamento en que la Corte Suprema debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo objeto del amparo solicitado, “sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifestados a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija, en el sentido de que un análisis sistemático de las dos presunciones existentes, permite “entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”, consistente en que “el conflicto” entre aquellas “es apenas aparente”, en la medida en que “la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, al paso que respecto “a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación y, en consecuencia, “la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”.

En la demanda incoada en este asunto, justamente se solicitó que mediante sentencia se declarase que demandante, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 176-40954, 176-55879 y 176-55877, ubicados en el municipio de Suesca.

Examinados los certificados especiales expedidos por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá allegados, se advierte la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, siendo imposible CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DERECHOS REALES. Sumado a ello, se observa que en la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras se precisa por parte de dicha entidad que, los bienes inmuebles pretendidos en la presente acción **son baldíos** y que además, los mismos deben ser adjudicados mediante el respectivo procedimiento administrativo.

Es decir, en el presente asunto, no se está frente a una presunción de la naturaleza jurídica de los inmuebles, la cual en derecho, admitiría prueba en contrario; estamos frente al resultado de un estudio jurídico realizado por la entidad administrativa encargada de salvaguardar los inmuebles de naturaleza baldía, por lo que mal haría este Despacho en continuar con el trámite judicial

¹ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

de prescripción adquisitiva de dominio, contrariando lo que reposa en el material obrante en el expediente.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, si se memora que para la prosperidad de la ensayada acción de usucapión es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos o requisitos atrás referidos y, en este asunto, no se cumple al menos una de tales exigencias, al ser imprescriptible el bien pretendido.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso el cual claramente dispone que, *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso”*, justamente *“cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos”*, como en el caso de autos.

De otro lado, es de advertir que no se adelantará periodo probatorio, en tanto que, se insiste, al tratarse de un inmueble baldío, no puede ser desvirtuada tal condición con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca** administrando justicia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva
2. Déjense las constancias respectivas, previa des anotación en los libros radicadores y en el sistema de estadística judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de traslado de liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0020LiquidacionCredito202100216.pdf/fac8cc1-0eef-4390-86c5-3d3cad77b26f>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la ejecutante (folios 58 a 59) y atendiendo a que se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a lo deprecado, este Despacho **ORDENA ENTREGAR** a la ejecutante los depósitos que haya a órdenes del presente asunto, al efecto, por secretaría dese cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez con vencimiento de traslado de liquidación de crédito.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0011AllegaLiquidacion202200068.pdf/5558f443-938c-4ad7-9c54-fa03887e784f>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informado desistimiento de la medida cautelar deprecada con el escrito de demanda y, notificación personal de la demandada (folios 17 a 31) para los fines procesales pertinentes.

Respecto de la medida cautelar desistida, **librese** el oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

De otra parte como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que, la demandada se encuentra debidamente notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MARIA YOLANDA MORA DE MONCADA, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada CLARA INÉS MONCADA MORA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 016 de 23 de mayo de 2023.

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de Banco AvVillas, memorial de la apoderada de la parte ejecutante allegando notificación conforme al artículo 292 del CGP y solicitud de emplazamiento. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la entidad bancaria Banco AvVillas (folios 125 a 127), para los fines procesales pertinentes.

Revisados los anexos allegados de la apoderada (folios 128 a 133), se evidencia que conforme a lo informado por la empresa de mensajería, el demandado ya no reside ni labora en la dirección a la que fue remitida la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto y, por ser procedente, este Despacho **ORDENA EMPLAZAR** al demandado Héctor Eulides Mora Benavides conforme al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez con constitución de depósitos judiciales y notificación personal del demandado.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos comprobantes de depósito judicial allegados por ALIADOS LABORALES S.A.S (folios 22 a 24 y 26 a 28), para los fines procesales pertinentes.

De otra parte como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente el día diecisiete (7) de abril presente (folio 25), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

LUZ MARLENE CASALLAS SARMIENTO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado JORGE AURELIANO ARANDIA DÍAZ, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como

con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre paso a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202200133** 00

Demandante: Luz Marlene Casallas Sarmiento

Demandado: Jorge Aureliano Arandia Díaz

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 82 a 85), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta aquí agregada este Despacho **ORDENA** poner la misma en conocimiento de la parte ejecutante para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegando notificación al demandado conforme al artículo 292 del CGP y solicitud. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, (folios 168 a 244), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal de notificación allegado y, estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho conmina al togado a insistir en la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, el emplazamiento procede cuando *se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado*, lo que, para el presente asunto no corresponde atendiendo a que la comunicación (artículo 291 CGP), fue agotada de forma satisfactoria en la dirección informada en la demanda.

En cuanto a lo deprecado por el togado respecto de que se tenga en cuenta que con la notificación por aviso del artículo 291 del Código General del Proceso se remitió copia íntegra de la demanda, es importante dar cabal cumplimiento a la notificación en debida forma, esto es, cumpliendo con la ritualidad procesal que cada artículo impone como lo son los anexos e información que cada uno debe llevar, entiéndase artículo 291 – COMUNICACIÓN, artículo 292- NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Por lo anterior, mal haría este Despacho en dar por notificado al demandado cuando no se ha cumplido con la ritualidad que impone el acto procesal de notificación, lo que daría lugar eventualmente a una nulidad. En atención a lo expuesto, este Despacho no accede a la petición realizada por el togado.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial aclarando en cumplimiento de proveído anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo expuesto por el abogado Jaime Iván Ceballos en memorial allegado (folios 157 a 169) y, conforme al artículo 63 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá la admisión de demanda de intervención excluyente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa, cumple con lo requisitos sobre competencia del suscrito fallador para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda.

Téngase en cuenta que con la presente demanda de intervención excluyente, se formará un cuaderno digital separado, tal como lo dispone el artículo 63 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente formulada por MAURICIO QUINTERO GARZÓN a través de apoderado judicial, en contra de los demandantes iniciales TOMÁS GARZÓN HERNÁNDEZ, EMELINA GARZÓN HERNÁNDEZ, ANA TULIA GARZÓN HERNÁNDEZ, MARÍA GLORIA GARZÓN HERNÁNDEZ, SANTOS GARZÓN HERNÁNDEZ, conyugue supérstite ABIGAIL QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PÍO GARZÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d).

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, la cual además, se decidirá con la demanda principal en la misma sentencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado del demandante MAURICIO QUINTERO GARZÓN en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 016 del 25 de mayo de 2023.



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta del Procurador 22 Judicial (folios 99 a 101), respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (folios 102 a 111), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuestas de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (folios 67 a 72), La Superintendencia de Notariado y Registro (folios 73 a 76), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando medida cautelar, notificación personal del demandado, contestación de demanda y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades bancarias Falabella, Banco Bogotá, Citibank, Itaú, Axa Colpatria (folios 65 a 66, 69 a 71, 114 a 115, 156 a 157), respuesta de Migración (folios 67 a 68), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho ORDENA oficiar al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones a fin de solicitar la inclusión del aquí demandado JUAN MANUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Líbrese el oficio y remítase al correo redam@and.gov.co.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, contestó la demanda dentro del término (folios 116 a 138) y que en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones (folios 139 a 155).

Atendiendo a lo expuesto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procede a **CITAR** a las partes a **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual haciendo uso del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18179312>.

Se conmina a las partes para que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada a fin de comprobar temas de conexión.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 016 del 25 de mayo de 2023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial solicitando reconocimiento como heredero. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Revisados el memorial allegado como sus anexos (folios 106 a 108), procede este Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 69 y 519 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **RECONOCE COMO HEREDERA** a **BALVINA CUERVO CHÁVEZ** en calidad de hija del causante, en atención a lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil. Téngase en cuenta que, pese a que realizó manifestación de aceptar la herencia *con beneficio de inventario*, dicha aseveración se presume.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por apoderado solicitando se realice entrega de inmuebles. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito allegado por el togado Leonel Suarez Mancera, este Despacho dispone **REQUERIRLO** para que de manera clara informe cuál es la tramite que pretende sea adelantado, ya que, si bien solicita que se entregue el bien inmueble no se tiene certeza si lo que espera es que se tramite un proceso ejecutivo, verbal especial, etc.

Al efecto, se concede un término de cinco (05) días.

Fenecido el anterior, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE el poder conferido en debida forma, esto es, autenticado por cada uno de los otorgantes o conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. ALLÉGUESE el registro civil de nacimiento de Luis Hernando Guaqueta Castro.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez